

27993 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo», que fue suscrito con fecha 8 de octubre de 1991, de una parte por miembros de Comités de Empresa de la citada Entidad, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE LA «OBRA AGRICOLA DE LA CAJA DE AHORROS
DEL MEDITERRANEO»**

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 1.º *Ambitos territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los Centros de trabajo de la «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo», cuyo ámbito territorial lo son las provincias de Alicante, Murcia, Valencia y las villas de Caudete y Madrid. Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que presten servicios en la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepción que los señalados en los párrafos correspondientes del artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo a efectos de su legal validez. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1991, y su duración lo será por dos años, debiendo finalizar el 31 de diciembre de 1992.

Los efectos económicos, respecto de los conceptos indemnizatorios lo serán a partir del siguiente día al de la publicación del Convenio.

Art. 3.º *Denuncia y preaviso.*—La denuncia del Convenio a efectos de rescisión o revisión deberá formalizarse por escrito razonado, enviado con acuse de recibo a la otra parte, y remitiendo una copia a la Dirección General de Trabajo a los solos efectos de registro. El plazo de preaviso no será inferior a dos meses.

Art. 4.º Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad tuvieron reconocidas los trabajadores, ya estuvieren originadas en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento originador.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto considerados aquellos en su totalidad, superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas en el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá, en tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a las cláusulas de este Convenio.

Art. 5.º *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en las normas complementarias que lo desarrollan. Las partes declaran subsistente y prorrogado en todos sus términos, y en todo aquello que el presente no modifica, el Convenio Colectivo de Trabajo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 205, correspondiente al día 27 de agosto de 1985; 163, de 9 de julio de 1986; 171, de 18 de julio de 1987; 249, de 17 de octubre de 1988, y 180, de 29 de julio de 1989.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 6.º *Composición y funciones.*—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cuatro Vocales, dos de cada representación, con los

asesores técnicos que las partes designen, y por un Presidente que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones en la materia a cargo de la jurisdicción competente, sometiéndose las partes ineludiblemente en primera instancia a dicha Comisión.

Art. 7.º *Funcionamiento.*—Están legitimadas para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio, la legal representación de los trabajadores en el seno de la Empresa, así como la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones, con un plazo de preaviso mínimo en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta y se podrán registrar oficialmente los acuerdos interpretativos remitiendo copia duplicada del acta a la Dirección General de Trabajo, a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación o interpretación del Convenio se resolverán a petición de parte, por la jurisdicción competente.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 8.º La escala salarial vigente en 1991 para el personal de la «Obra Agrícola» será la que, en cómputo anual, a continuación se expresa:

	Pesetas
Jefe Administrativo	2.225.230
Oficial Administrativo	1.822.944
Auxiliar Administrativo	1.655.325
Jefe de Almacén	2.095.106
Encargado y Capataz	1.752.744
Conductor Mecánico	1.752.744
Mozo de Almacén	1.564.693
Conserje y Portero	1.564.693
Telefonista	1.564.693
Representante	1.564.693
Titulado Superior	2.460.723
Titulado Medio	2.122.179

La precedente escala de salarios garantizados comprende doce mensualidades de haber, así como ocho y media mesadas más de haber correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, más otras seis extraordinarias a percibir en los meses de enero, marzo, abril, agosto, septiembre y octubre, más otra media paga que se abonará en el mes de mayo. Todas estas pagas extraordinarias comprenderán haber base y antigüedad exclusivamente.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal a partir de la vigencia de este Convenio podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a aquéllas en cómputo anual.

Las gratificaciones extraordinarias, con excepción de la de julio y Navidad, se prorratearán en las doce mensualidades ordinarias.

En caso de corresponder participación en beneficios, ésta se hará efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que la misma corresponda.

Art. 9.º *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—El personal adscrito a la «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo» percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en trienios del 5 por 100, de haber base que en cada momento tenga asignado la categoría profesional en la que hubiera alcanzado tal antigüedad, sin que en ningún caso puedan rebasarse los topes legales establecidos en cada momento por dicho concepto.

Para el cómputo de la antigüedad a efectos de aumentos periódicos se tendrán en cuenta el tiempo de servicio de cada categoría en la «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo», considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya percibido remuneración, bien fuere como consecuencia de servicios efectivamente prestados o en situación de en comisión, licencias o aún en baja transitoria o accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para algún cargo público, así como el de prestación del servicio militar. Por el contrario, no se computará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

Los que asciendan de categoría o cambien de grado percibirán con el salario base de aquella a que se incorporen, los trienios que les correspondan en las de procedencia y la fracción, si la hubiere, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Art. 10. *Plusas funcionales.*—Los Mozos de Almacén, cuando se encuentren solos al frente de una dependencia, percibirán un complemento funcional del 10 por 100 sobre su haber base mensual.

Los Mozos que se auxilian en su trabajo de vehículos mecánicos, efectuando con los mismos el transporte y distribución de mercancías, percibirán un plus funcional del 10 por 100 de su haber base mensual.

Asimismo, los Encargados de Almacén que procedan de la categoría de Mozo, en los que concurren las mismas circunstancias que las precedentes expuestas para éstos, percibirán un complemento de igual naturaleza funcional del 5 por 100 sobre el haber base mensual.

Todos estos complementos se percibirán exclusivamente en las pagas ordinarias, aplicando el porcentaje señalado en cada caso sobre el haber base mensual correspondiente.

Igualmente, el personal que realice funciones de inspección percibirá un complemento anual del 118.000 pesetas, prorrateable por meses efectivamente trabajados en dichas funciones.

La percepción de estos complementos dependen exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 11. *Gratificación por participación en beneficios.*-Los trabajadores de la «Obra Agrícola» tendrán derecho anualmente a una participación en los beneficios de la Unidad, cuantificada según la siguiente escala:

Media paga, comprensiva de haber y base y antigüedad, si el resultado de la unidad contable 0.905-Almacenes, imputados los costes de la unidad 0,900 y el coste de la financiación cedida por la Caja de Ahorros del Mediterráneo, calculada al tipo de coste medio de sus recursos ajenos, alcanza el 0,50 por 100 del total activo invertido en la actividad.

Una paga completa si el citado porcentaje alcanza el 1,25 por 100.

Una paga y media si el citado porcentaje alcanza el 2,00 por 100.

Art. 12. *Ayuda de estudios.*-Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios son sustituidas por las siguientes:

Preescolar: 24.200 pesetas.

EGB de 1.º a 8.º: 27.500 pesetas.

BUP, COU y Formación Profesional de primer y segundo grados: 30.800 pesetas.

Enseñanza Universitaria: 44.000 pesetas.

Art. 13. *Ayudas por hijos disminuidos físicos y psíquicos.*-La cantidad a percibir queda fijada en 22.000 pesetas mensuales.

Art. 14. *Salidas, viajes y dietas.*-Las cuantías vigentes en la actualidad en concepto de dietas y kilometraje quedan establecidas en las siguientes cantidades:

Dieta completa: 5.800 pesetas.

Kilometraje: 25 pesetas/kilómetro.

Art. 15. *Anticipo de haberes.*-La «Obra Agrícola» concederá a su personal anticipos reintegrables, sin interés, con objeto de atender necesidades perentorias, plenamente justificadas, motivadas por:

a) Intervenciones quirúrgicas y gastos médicos en general, tanto de los empleados como de los familiares a su cargo.

b) Gastos originados con ocasión de contraer matrimonio el propio empleado.

d) Siniestros tales como incendios, robo, etc., que causen daños en la vivienda permanente o en los bienes de uso necesario.

El anticipo se concederá por el importe correspondiente, con un máximo de seis mensualidades ordinarias de haber base, antigüedad y complementos, y su devolución se realizará en plazo de un año.

Art. 16. *Revisión año 1992.*-La escala salarial vigente en 31 de diciembre de 1991 se incrementará en el mismo porcentaje en que se incrementen las tablas salariales de la Entidad patrocinadora para el año 1992.

Los beneficiarios derivados de los artículos 12 y 13 se verán modificados por el IPC del año 1991, con efectividad para el curso 1992-1993.

ANEXO

Fondo de Previsión.-Con el fin de que sus empleados, cuando causen baja en la Empresa por las contingencias de jubilación o de invalidez permanente, reciban unas prestaciones complementarias, bien como renta vitalicia o en forma de capitalización a elección del trabajador, la Empresa se obliga a concertar en favor de los mismos una póliza de seguro colectivo de rentas diferidas con participación en beneficios (PLAN XXI), con una aportación anual de 15.000 pesetas, como cuota constante y con revisión anual según el índice de incremento de precios al consumo (IPC), o cualquier otro índice que legalmente lo sustituya.

Dada la finalidad de esta contratación, el trabajador no podrá capitalizar en ningún momento, total o parcialmente, antes de producirse su jubilación o su paso a la situación de invalidez permanente, la citada póliza. En caso de hacerlo, la Empresa dejará de hacer aportaciones a la misma, eximiéndose de la obligatoriedad contraída con el trabajador que haya incumplido dicho compromiso.

27994 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Treinta y Ocho, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Treinta y Ocho, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de julio de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE LA EMPRESA «TREINTA Y OCHO, S. A.» 1991

CAPITULO I

ARTICULO 1.- Ambito de aplicación.- El presente Convenio Colectivo, establece las bases para las relaciones entre la Empresa TREINTA Y OCHO, S. A. y sus trabajadores.

ARTICULO 2.- Ambito territorial.- Las normas de este Convenio Colectivo Nacional, serán de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3.- Ambito funcional.- Se incluye en el campo de aplicación de este Convenio la actividad de la Empresa reseñada, dedicada a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como servicios de escolta, conducción o traslado con los medios y vehículos adecuados y manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección y todos aquellos trabajos subacuáticos o de cualquier otro tipo, que de manera primordial presta la Empresa.

ARTICULO 4.- Ambito temporal.- El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1991, sea cual fuere la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1991.

ARTICULO 5.- Denuncia.- La denuncia del presente Convenio se entenderá automáticamente al momento de su vencimiento, en este caso, el 31.12.91. No obstante, la Comisión Negociadora se constituirá en la primera quincena del mes de Diciembre de 1991.

ARTICULO 6.- Ambito personal.- Se regirán por el presente Convenio Colectivo la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa TREINTA Y OCHO, S. A.

ARTICULO 7.- Unidad de convenio.- Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, constituyen un todo orgánico e indivisible.

ARTICULO 8.- Compensación, absorción y garantía "ad personam".- Las condiciones contenidas en este Convenio Colectivo son compensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo anteriormente, estimadas en su conjunto y cómputo anual.

ARTICULO 9.- Comisión Paritaria.- Se constituye una Comisión cuyas funciones serán las siguientes:

A) Interpretación de la totalidad de los artículos de este Convenio.
B) Conciliación preceptiva en conflictos colectivos que supongan la interpretación de las normas del presente Convenio.

1. En estos casos se planteará por escrito la cuestión objeto de litigio ante la Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje, la cual se reunirá necesariamente en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la recepción del escrito, debiendo emitir un informe en otro plazo igual de quince días.

2. Establecer el carácter vinculante del pronunciamiento de la Comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivadas de la aplicación de este Convenio que le sean sometidas por acuerdo de ambas partes y siempre que el pronunciamiento se produzca por unanimidad de los miembros asistentes de la Comisión Paritaria.